



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-177/2025

**ACTORA:** MARTHA VANESSA  
BARRAGÁN GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO  
AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**SECRETARIO:** HUGO CÉSAR  
ROMERO REYES

Ciudad de México, dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **confirma** el acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veinticinco,<sup>1</sup> de la Comisión de Quejas, emitido en el expediente **IECM-SCG/PE-PJ/025/2025**, con base en lo siguiente:

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	<b>4</b>
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	<b>4</b>
<b>SEGUNDO. Procedencia</b> .....	<b>5</b>
2.1 Forma.....	5
2.2 Oportunidad.....	5
2.3 Legitimación e interés jurídico.....	7
2.4 Definitividad.....	8
2.5 Reparabilidad.....	8
<b>TERCERO. Materia de impugnación</b> .....	<b>8</b>
3.1 Agravio.....	9
3.2 Pretensión y causa de pedir.....	10
3.3 Problemática por resolver.....	10
<b>CUARTO. Análisis de fondo</b> .....	<b>10</b>

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise otro.

4.1 Decisión.....	10
4.2 Marco Normativo.....	10
4.3 Caso concreto.....	15
<b>RESUELVE .....</b>	<b>22</b>

## G L O S A R I O

<b>Acuerdo o acto impugnado:</b>	El acuerdo de dieciséis de junio, emitido por la Comisión de Quejas en el expediente <b>IECM-SCG/PE-PJ/025/2025</b> a través del cual, entre otras cuestiones, desechó la denuncia de la Actora
<b>Actora o promovente:</b>	Martha Vanessa Barragán García
<b>Autoridad responsable o Comisión de Quejas:</b>	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, aprobados a través del acuerdo IECM/ACU-CG-036/2025
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral u órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la promovente en la demanda, del informe circunstanciado, de los hechos notorios<sup>2</sup>, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Contexto de la controversia.

**1. Queja.** El cinco de junio, la Actora denunció hechos<sup>3</sup> que, desde su óptica, vulneraban la veda electoral.

**2. Acuerdo impugnado.** El dieciséis de junio, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo a través del cual, entre otras cuestiones, desechó la queja de la promovente<sup>4</sup> por considerar que se actualizaba la causal prevista en el artículo 25, fracción III, inciso c), del Reglamento de Quejas, la cual indica que se declararán improcedentes aquellas denuncias que refieran hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral.

### II. Juicio Electoral.

**1. Demanda.** El veinte de junio, la Actora presentó –ante la oficialía de partes electrónica del Instituto Electoral– el escrito de demanda a fin de controvertir al Acto impugnado, misma que fue remitida a la Sala Regional el veintiséis de junio.

---

<sup>2</sup> Invocados de acuerdo al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>3</sup> Atribuidos a Karla Denise Escamilla Estrada, candidata a Jueza Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México.

<sup>4</sup> IECM-QNA/085/2025.

**2. Reencauzamiento.** El dos de julio, la Sala Regional emitió acuerdo plenario<sup>5</sup> a través del cual reencauzó el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional a efecto de que resolviera la controversia planteada<sup>6</sup>.

**3. Integración y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-177/2025** y turnarlo a la Ponencia a su cargo<sup>7</sup>, a efecto de llevar a cabo la sustanciación correspondiente.

**4. Radicación.** El tres de julio, el Magistrado Instructor radicó el juicio electoral en la Ponencia a su cargo y reservó la admisión del medio de impugnación.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda y se decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente<sup>8</sup> para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que en su

---

<sup>5</sup> En el expediente del Juicio General **SCM-JG-33/2025**.

<sup>6</sup> En el plazo máximo de quince días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación.

<sup>7</sup> Lo cual se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1179/2025.

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y I), 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 30, 165, y 179, fracciones VII y VIII, del Código Electoral; y 31, 37, fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103, de la Ley Procesal Electoral.

carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la Actora controvierte el acuerdo emitido por Comisión de Quejas, por el que, entre otras cuestiones, desechó la queja que presentó, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

## **SEGUNDO. Procedencia.<sup>9</sup>**

**2.1 Forma.** La demanda fue presentada por escrito –de forma electrónica– ante la Autoridad responsable, en la misma se precisó el nombre de la promovente, el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que genera la actuación de la responsable, así como su firma autógrafa.

**2.2 Oportunidad.** Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo que prevé la Ley Procesal Electoral.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Requisitos establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>10</sup> En su artículo 42.

Al respecto, de la referida norma se desprende que todos los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquel en que se haya tenido conocimiento del acto impugnado y que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Así, es importante resaltar que el asunto que nos ocupa se encuentra relacionado con el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de las personas juzgadoras, puesto que la controversia planteada radica en verificar si fue correcto o no el actuar de la Autoridad responsable al desechar la queja que presentó la Actora para denunciar actos que, en apariencia, vulneraron la veda electoral.

En el caso concreto, el Acto impugnado se notificó electrónicamente a la Actora el **diecisiete de junio**<sup>11</sup> por lo que el plazo para controvertirlo transcurrió del **dieciocho** al **veintiuno de junio**, como se muestra:

Junio				
Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
17	18	19	20	21
Notificación de Acuerdo impugnado	Día 1	Día 2	Día 3 Presentación de la demanda	Día 4

<sup>11</sup> Lo cual señala expresamente la promovente en el escrito de demanda.

En ese sentido, si la demanda se interpuso el día **veinte** de junio, es evidente que se realizó dentro del plazo previsto por la normativa.

**2.3 Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente; es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar.<sup>12</sup>

En el presente caso se cumplen,<sup>13</sup> toda vez que la promovente comparece por propio derecho a controvertir el acuerdo emitido por la Autoridad responsable en el expediente IECM-SCG/PE-PJ/025/2025, en el cual detenta la calidad de promovente de una de las quejas que dio origen al mismo. Además, así lo reconoce la Autoridad responsable en su informe circunstanciado.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

<sup>13</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción II, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>14</sup> Sin que pase por alto que por una imprecisión señaló que la Actora se encuentra legitimada por contar con la calidad de probable responsable.

**2.4 Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

**2.5 Reparabilidad.** El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues aún es susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la promovente.

### **TERCERO. Materia de impugnación.**

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>15</sup>, a efecto de identificar los agravios planteados por la promovente, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la Actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.<sup>16</sup>

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral, corresponde a quien promueve la carga de indicar, al menos,

---

<sup>15</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>16</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

la lesión que ocasiona el acto o resolución que impugna, así como los motivos que originaron el perjuicio que señala.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente cuestiones que no fueron invocadas, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

### **3.1 Agravio.**

A decir de la promovente, le causa agravio el razonamiento hecho por la Autoridad responsable, porque aun cuando reconoció las imágenes de perfil y portada de las redes sociales de Facebook e Instagram de la probable responsable, señaló que no se advertían elementos suficientes que permitían inferir –siquiera de forma indiciaria– una posible vulneración al periodo de veda, por no acreditarse actos de difusión, promoción o actualización del contenido propagandístico durante el periodo prohibido.

Conclusión que, a decir de la Actora, es incorrecta dado que tanto la legislación como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han indicado que las personas servidoras públicas y candidaturas deben cambiar las fotografías de perfil y de portada durante el periodo de veda electoral para eliminar los elementos de propaganda.

### **3.2 Pretensión y causa de pedir.**

La pretensión de la Actora es que este Tribunal Electoral revoque, en la parte que señala, el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas, dado que aun cuando constató la existencia de los hechos que denunció, concluyó que no se acreditaron actos de difusión, promoción o actualización del contenido propagandístico durante el periodo prohibido, lo cual desde su óptica es erróneo, pues se deben cambiar las fotografías de perfil y de portada durante dicho periodo.

### **3.3 Problemática por resolver.**

Determinar si la resolución de la Comisión de Quejas en la que determinó desechar la queja que interpuso la Actora se ajusta a derecho o si por el contrario, debe revocarse al ser lesiva a sus derechos fundamentales.

## **CUARTO. Análisis de fondo.**

### **4.1 Decisión.**

Es **infundado** el planteamiento de la Actora, pues no existe obligación de retirar las fotografías de perfil y de portada de carácter propagandístico durante la veda electoral.

### **4.2 Marco Normativo.**

Los artículos 210, párrafo 1, y 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que

el día de la jornada electoral y los tres días previos a ésta, no se permitirá la difusión de propaganda electoral y la celebración de actos proselitistas. Este lapso es conocido como periodo de reflexión o veda electoral.

En el mismo sentido, el artículo 396, fracción II, párrafo segundo, del Código Electoral prevé que las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral y que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Finalmente, la fracción III, inciso w, del artículo 2, de los Lineamientos define como veda electoral el periodo que comprende los tres días previos al día en que se celebren los comicios y el día de la Jornada electoral, su finalidad es generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto.

Por su parte, la Sala Superior ha señalado que la veda electoral es el periodo durante el cual candidaturas, partidos políticos, simpatizantes y personas servidoras públicas deben abstenerse de celebrar cualquier acto o de externar cualquier manifestación dirigida a promover o exponer, ante la ciudadanía, las candidaturas que contienden para la obtención de un cargo de elección popular.

Aunado a que dicha restricción de difundir propaganda electoral durante el periodo de veda (de manera particular en las redes sociales), constituye un límite razonable a la libertad de expresión, reconocida por el artículo 6, de la Constitución Federal, en aras de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.<sup>17</sup>

Asimismo, se ha señalado enfáticamente que las autoridades electorales deben ser escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, sancionar las irregularidades o faltas cometidas durante el periodo de veda electoral por los sujetos obligados por la legislación electoral.

Ello, considerando que frente a la cercanía del momento en que se ejercerá el derecho a votar, debe hacerse un énfasis mayor en procurar que no se vicie o distorsione indebidamente la voluntad del electorado, en *pro* de salvaguardar los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección.<sup>18</sup>

En ese sentido, la libre difusión de las ideas a través de un medio como internet, encuentra sus límites en la conjugación de los elementos, personal, temporal y material, porque si bien el Internet y las redes sociales son un medio de comunicación

---

<sup>17</sup> Tesis LXX/2016, de rubro: **“VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET”**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 140 y 141.

<sup>18</sup> Jurisprudencia LXXXIV/2016 de rubro: **“VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO”**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 70 y 71.

de libre acceso, desde la perspectiva del derecho electoral, lo que ahí se difunda debe respetar los postulados, principios y reglas que rigen durante todo el Proceso Electoral, pues solo así se puede garantizar la existencia de comicios apegados a los principios y fines constitucionales.<sup>19</sup>

En el mismo sentido, el artículo 10, de los Lineamientos, establece la **prohibición de la difusión** de propaganda por parte de las personas candidatas, durante el periodo de veda electoral.

Así, las disposiciones normativas citadas prohíben expresamente la difusión de propaganda que pudiera influir en la voluntad del electorado en cuanto a la candidatura de su elección, evitando injerencias indebidas durante los días previos a la jornada electoral.

Por ello, es válido sostener que la finalidad que persigue esta prohibición, es que se generen las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda decidir el sentido de su voto con plena libertad, a partir de la información recibida durante las campañas electorales, **en un entorno libre de toda influencia mediática derivada de la difusión de cualquier tipo de mensaje emitido por agentes que tengan una participación directa en la contienda o que, de alguna manera, por el papel preponderante que desempeñan en**

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 42/2016 de la Sala Superior, de rubro: “**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.

**la vida pública o política del país**, puedan generar un efecto que incida en la deliberación del voto de la ciudadanía.

Por otro lado, el párrafo 3, del artículo 242 de la citada Ley General define la **propaganda electoral** como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 395, del Código Electoral señala que se entiende por propaganda el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Esto se traduce en que los elementos publicitarios susceptibles de conformar propaganda electoral admiten su difusión a través de cualquier medio, entre los que se encuentran el radio, la televisión, los medios impresos y otros de índole electrónico, como son el Internet y las redes sociales.

Respecto de estos últimos, la Sala Superior ha sostenido que el internet y las redes sociales, son plataformas que se han ido arraigando entre la población, con una tendencia de crecimiento exponencial, al grado que se han constituido como parte de los principales y más eficaces medios para propagar

cualquier tipo de información, precisamente por su nivel de penetración.<sup>20</sup>

Dichos medios facilitan la interacción social y la difusión dinámica de información en tiempo real, permitiendo un intercambio permanente de datos, así como el debate entre usuarios, a partir de las publicaciones difundidas, característica de la que carecen otros mecanismos de comunicación.

En mérito de lo anterior, se ha asumido que las manifestaciones con propósito electoral difundidas mediante cualquier plataforma electrónica (como son las redes sociales y el internet), quedan comprendidas en la definición legal de propaganda electoral, pues finalmente tienen el objetivo de externar y fomentar el apoyo a una opción política determinada, lo que se puede lograr de forma directa e indirecta, atendiendo a la manera en que se presente el acto propagandístico.<sup>21</sup>

#### 4.3 Caso concreto.

En el acuerdo de dieciséis de junio, en la parte que interesa, la Comisión de Quejas destacó que las personas promoventes, entre las que se encuentra la aquí Actora, señalaron que la probable responsable **no retiró durante el periodo de veda electoral las imágenes de perfil y portada**, las cuales contenían elementos distintivos de su candidatura, tales como

---

<sup>20</sup> SUP-REC-1452/2018 y ACUMULADOS.

<sup>21</sup> SUP-REP-816/2024.

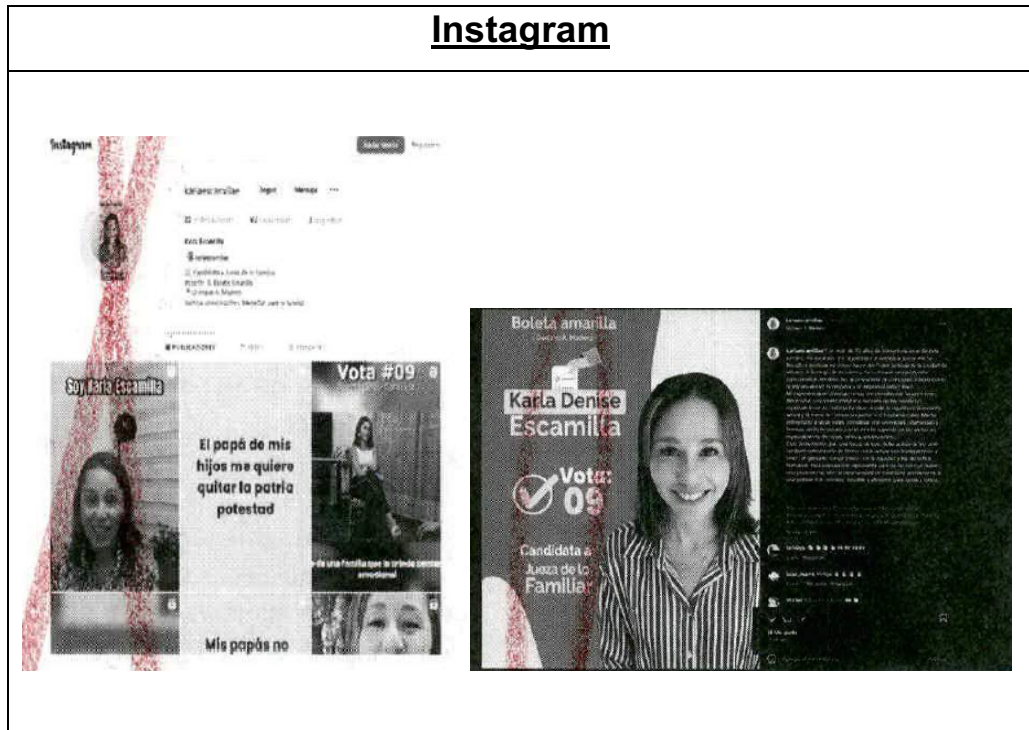
el número y color de boleta, lo que a su juicio transgrede las disposiciones aplicables.

Al respecto, señaló que en las actas de inspección de nueve de junio, se verificó la existencia del contenido de las publicaciones alojadas en las redes sociales Facebook e Instagram<sup>22</sup> de donde se constató la permanencia de las imágenes denunciadas, a saber:



<sup>22</sup> Correspondientes a los perfiles “karlaescamillae”.

## Instagram



En ese sentido, la responsable destacó que las imágenes señaladas **correspondían a contenido estático**, es decir, que no se trataba de publicaciones nuevas ni de contenido recientemente difundido durante el periodo de veda electoral, sino de elementos visibles en los perfiles, cuya permanencia se verificó en la fecha de la diligencia.

Así, al realizar el **análisis preliminar de los hechos denunciados**, señaló:

- a. **Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos.**

Se tiene **colmada** la existencia de los perfiles identificados como "Karla Escamilla" en las redes sociales Facebook e Instagram, así como de las publicaciones denunciadas, consistentes en la imagen

de portada, la fotografía de perfil y una publicación adicional.

Se hace constar que las imágenes **fueron publicadas originalmente el once de abril**, conforme a los datos visibles al momento de la diligencia de verificación.

**b. Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular.**

**No se colma**, porque si bien se acreditó la existencia y el contenido de las publicaciones denunciadas, éstas fueron realizadas el día once de abril, esto es, previo al inicio del periodo de veda y hasta la conclusión de la jornada de votación, siendo imágenes estáticas, sin que se haya advertido de las inspecciones realizadas que se hayan generado acciones tendentes a repostearlas o refrescarlas durante el periodo de veda.

Así, con independencia de que las publicaciones hubiesen continuado disponibles durante la veda electoral, la Sala Superior ha sostenido que no hay obligación por parte de las candidaturas registradas de bajar de sus redes sociales los contenidos propagandísticos que se hubiesen publicado durante el periodo de campañas con motivo del inicio de la veda electoral.

En ese sentido, del análisis preliminar de los hechos denunciados, así como de los elementos probatorios

aportados por la parte promovente y los recabados en la investigación preliminar, no se advierten elementos suficientes que permitan inferir, siquiera de forma indiciaria, una posible vulneración al periodo de veda atribuida a la probable responsable.

Lo anterior, en virtud de que **no se acreditó la realización de actos de difusión, promoción o actualización de contenido propagandístico durante el periodo prohibido**, limitándose la conducta a la **permanencia estática de imágenes publicadas con antelación al inicio de la veda**, lo cual **no configura por sí mismo una infracción a la normativa electoral**.

**c. Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar.**

Se ha cumplido con las diligencias de investigación preliminares necesarias para realizar el pronunciamiento en tanto que ha verificado el contenido materia de denuncia, la titularidad de las cuentas de las redes sociales, la fecha en que se realizaron las publicaciones, la calidad de la probable responsable; diligencias que permiten advertir que los hechos denunciados no actualizan, en un grado mínimo, una vulneración al periodo de veda y a los Lineamientos.

En tales condiciones, indicó, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 25, fracción III, inciso c), del Reglamento de Quejas, relativa a aquéllas que refiera

hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral y, consecuentemente, se decreta el **DESECHAMIENTO** respecto a los hechos denunciados.

En ese sentido, como se adelantó, este Tribunal Electoral comparte la conclusión a la que arribó la Comisión de Quejas, pues acertadamente determinó, preliminarmente, que aun cuando el contenido denunciado permaneció accesible durante el período de veda, no existe un supuesto aplicable que prevea alguna sanción por no retirar la propaganda electoral publicada en redes sociales.

Esto, en razón de que **la configuración de la infracción por vulneración al periodo de veda, requiere la actualización de una conducta activa** atribuible a la persona denunciada, esto es, la realización de actos tales como la difusión, promoción, renovación o modificación del contenido propagandístico durante el período prohibido.

Al respecto, la Sala Superior<sup>23</sup> ha indicado que **la conducta sancionable consiste en la generación de contenido de carácter propagandístico y/o proselitista durante el periodo de veda electoral** y no así su disponibilidad durante ese periodo, pues **la normatividad electoral no exige que las candidaturas retiren de sus redes sociales la propaganda electoral que hubiesen publicado durante el periodo de campañas** a través de estas plataformas de comunicación.

---

<sup>23</sup> Al resolver el Recurso de revisión SUP-REP-468/2021.

Conclusión a la que arribó la Superioridad al señalar que, desde la perspectiva potenciadora de los derechos humanos que promueve y fomenta el debate público, la libertad de expresión de la ciudadanía, de los personajes públicos, las candidaturas y los partidos políticos, debe entenderse en su máxima expresión tratándose de medios de comunicación electrónicos como lo son las redes sociales, las cuales no cuentan con un marco regulatorio específico que restrinja esos derechos humanos.

Ello, tomando en consideración que las propias características del entorno digital –su configuración, principios de diseño e incorporación social–, tienden a la democratización de la información, al asegurar que el ambiente en línea sea un espacio libre y universal, lo cual es imprescindible para la existencia de un debate democrático.

En las referidas cuentas, para que se configure una vulneración a la prohibición de realizar actos de proselitismo durante el periodo de veda, es indispensable acreditar que los hechos denunciados ocurrieron expresamente dentro del periodo de veda, mediante una acción deliberada, material y personal.

Así, dado que **las publicaciones denunciadas se realizaron el once de abril**, y tomando en consideración que en el presente proceso el periodo de veda electoral correspondió del veintinueve al treinta y uno de mayo, así como el día de la jornada, es evidente que las **mismas se llevaron a cabo fuera**

**de la etapa prohibida**, aun cuando por la naturaleza de las publicaciones, permanecieron disponibles con posterioridad.

Por lo anterior, se estiman correctas las consideraciones de la Comisión de Quejas, pues **no se acreditó la realización de actos de difusión**, promoción o actualización de contenido propagandístico durante el periodo prohibido, sino que el objeto de denuncia fue **la permanencia estática de imágenes publicadas con antelación al inicio de la veda**, lo cual por sí mismo, **no configura una infracción** a la normativa electoral, por lo que el desechamiento fue adecuado.

Por lo expuesto, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se confirma** el acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veinticinco emitido por la Comisión de Quejas en el expediente **IECM-SCG/PE-PJ/025/2025**.

**SEGUNDO. Infórmese** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la emisión del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** conforma a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, [www.tedf.org.mx](http://www.tedf.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.



**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**